

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**Roldanillo, Mayo Seis (6) De Dos Mil Veintidós (2022)**

**Auto Interlocutorio No. 321**

Proceso: Divisorio  
Demandante: Elsa Mireya Arias Cardona  
Demandado: Sonia Gordillo Tamayo y Otros.  
2017-00349-00 Primera Instancia  
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00025-01 Segunda instancia

**ASUNTO**

Se desata recurso de apelación interpuesto contra auto que declaró improcedente la Nulidad de una diligencia de Remate.

**ANTECEDENTES**

Con fecha Octubre Cinco (5) de 2.021, se llevó a cabo diligencia de Remate sobre el inmueble objeto de la división, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado del Señor DIEGO BUENO GORDILLO, presentó incidente de Nulidad de dicha diligencia por considerar que se incurrió en defectos relacionados con la publicación del emplazamiento en prensa, que atentan contra el deber de aplicar y utilizar los medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, y en este caso no se incluyó un link, o correo electrónico del juzgado para que personas interesadas se pudieran conectar y hacer ofertas por el bien. Agregó que esa omisión, vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Se trata del auto N° 3153 de noviembre 9 de 2.021, por el cual se resolvió la nulidad interpuesta, por encontrarla improcedente en razón de haber sido promovida por fuera de la debida oportunidad.

Dicha decisión fue fundamentada con los siguientes argumentos:

El art. 455 del C.G.P. establece: Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate, se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no será oídas.

A su vez el art. 130 ibidem, dispone: El Juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el art 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

La audiencia de remate se llevó a cabo en la fecha Noviembre cinco (5) de 2.021, la adjudicación del bien objeto del remate se hizo en esa misma fecha; la formulación de la nulidad se presentó en la fecha 10/11/2021, es decir, con posterioridad a la adjudicación y por tanto resultó presentado por fuera de la oportunidad debida, esto es, de manera extemporánea.

Conforme al art. 455 del C.G.P., la consecuencia de haber sido formulada por fuera de la debida oportunidad, se consideran saneadas y no serán oídas.

Según lo discurrido hasta aquí, la nulidad planteada resulta improcedente, lo cual determina su negativa por improcedente como se resolvió en el auto 3153 citado objeto del recurso.

### **LA IMPUGNACION**

Inconforme el Señor BUENO GORDILLO con la decisión, la impugnó a través de su apoderado por considerarla equivocada.

Sustentó su recurso con base en síntesis en los siguientes argumentos:

La validez de la diligencia de remate quedó comprometida porque se incurrió en defectos relacionados con la publicación del emplazamiento en prensa, que atentan contra el deber de aplicar y utilizar los medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, y en este caso no se incluyó un link, o correo electrónico del juzgado para que personas interesadas se pudieran conectar y hacer ofertas por el bien. Agregó que esa omisión, vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia.

### **CONSIDERACIONES**

La Audiencia y diligencia de remate, se realizó previo control de legalidad acerca del cumplimiento de las exigencias de ley necesarias para su realización.

El incidentante, es un tercero que anunció intervenir como poseedor del bien.

En tal calidad, solo podía intervenir dentro del curso de la diligencia de secuestro del inmueble o dentro de los veinte días siguientes a su realización, sin haberlo hecho en ninguno de tales momentos.

Así las cosas, la oportunidad que le concedía la ley para intervenir en el proceso, estaba determinada para hacerlo en los precisos momentos antes señalados.

Expiradas tales oportunidades, desaparece todo interés y legitimación para intervenir en el proceso.

Pese a lo anterior, promovió diversas actuaciones, que le fueron atendidas y resueltas, a pesar de carecer de legitimación en la causa.

Por tal motivo no había razón ni lugar a atender y resolver sus peticiones, hacerlo como realmente ocurrió solo contribuye a la dilación del proceso.

No obstante, el expediente ha sido recibido en esta instancia en un estado posterior a la diligencia de secuestro y a la oportunidad para promover el incidente de desembargo – levantamiento de secuestro, con una situación consumada, que en tales condiciones impone su análisis y decisión en esta sede.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Procederá acoger la solicitud de nulidad de la audiencia y diligencia de remate de un inmueble objeto de un proceso divisorio, cuando el incidente respectivo se promueve con posterioridad a su adjudicación.

### **MARCO NORMATIVO**

De los temas en cuestión se ocupan los arts. 130, y 455 del C.G.P.

### **ESTUDIO DEL CASO**

Conforme lo dispone el art. 455 del C.G.P. las irregularidades que puedan afectar la validez del remate, se sanean si no se alegan antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen con posterioridad, no será oídas.

Según el art. 130 ibidem, Se deben rechazar de plano los incidentes que se promuevan fuera de término.

Pues bien, revisada la actuación se encuentra que la audiencia de remate y la adjudicación del inmueble objeto de la almoneda, se llevaron a cabo en la fecha Noviembre cinco (5) de 2.021.

La formulación de la nulidad se presentó en la fecha 10/11/21, es decir, con posterioridad a la adjudicación.

Conforme al art. 455 del C.G.P., la consecuencia de haber sido formulada por fuera de la debida oportunidad, impone que las irregularidades invocadas, se consideran saneadas y por tanto no serán oídas, razones mas que suficientes para rechazar o declarar improcedente la nulidad planteada, tal como en efecto se hizo mediante el auto N° 3153 de noviembre 29 de 2.021.

Según lo discurrido hasta aquí, la nulidad planteada resulta improcedente, lo cual determinó su negativa tal como se hizo en el auto 3153 citado objeto del recurso.

Aparte de lo anterior, la legislación procesal civil, no abre espacio alguno a un tercero poseedor, para intervenir promoviendo actuaciones distintas a la oposición en la diligencia de secuestro, o promover el incidente de levantamiento de las medidas practicadas, dentro de los veinte (20) días siguientes a su realización, sin que hubiera promovido ninguna de tales actuaciones.

Así las cosas, no había lugar para escuchar al incidentante en actuaciones como la que ahora se decide.

Yerra entonces el incidentante y también el A–Quo, atendiendo peticiones y recursos improcedentes por él promovidas.

Por lo demás, en la sustentación de la apelación interpuesta contra el auto 3153 de noviembre 29 de 2.021, no se ofrecen argumentos que desvirtúen los argumentos en que el A–Quo, sustentó su decisión; es decir, no se hace evidente error incurrido en primera instancia, indicativo de que el incidente de nulidad, hubiese sido promovido en tiempo oportuno, y que por tanto no había lugar a rechazarlo o declarar su improcedencia.

#### **RESUMEN**

El incidentante no demostró estar legitimado en la causa por activa para promover el incidente de nulidad de la diligencia de remate, cuya decisión dio lugar al recurso que ahora se resuelve.

Tampoco demostró haberlo promovido de manera oportuna.

En el evento que alguna nulidad se hubiera presentado, ha quedado saneada, en razón de la extemporaneidad del incidente promovido.

No desvirtuó los fundamentos de la decisión impugnada.

#### **CONCLUSION**

Los argumentos en que fue soportada la decisión apelada, son correctos, se ajustan a derecho, no se aportaron elementos de juicios que evidenciaran que la decisión de primera instancia fue equivocada y que debía revocarse.

Siendo correcta la decisión, reclama confirmación, tal como se hará en la parte resolutive de este auto.

#### **DECISION**

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del circuito de Roldanillo, Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto N° 3153 de noviembre 29 de 2.021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, se Ordena la devolución del expediente por medio virtual al despacho de origen, para los fines legales consiguientes dentro del trámite.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Firmado Por:**

**David Eugenio Zapata Arias**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ba02dc22f9f714fa3ef33166e26b2400e42b2a0a35e6ac51ac9a14d8490a555**

Documento generado en 06/05/2022 11:46:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**